

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3060-2024-TCE-S3

Sumilla:

“(…) habiéndose acreditado la concurrencia de los elementos del tipo infractor, este Colegiado considera que el Contratista ha incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.”

Lima, 6 de setiembre de 2024

VISTO en sesión del **6 de setiembre de 2024**, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente **N°5614/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **JC CONSORCIO Y SERVICIOS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**; por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 00087-2021-C (Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2021-12-37-0), emitida por el **PODER JUDICIAL**; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 16 de febrero de 2021, el Poder Judicial, en adelante la Entidad, emitió la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 00087-2021-C, formalizada mediante Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2021-12-37-0, para la adquisición de tóner: rendimiento: 10000 pg. NEGRO G.F: 12 MESES ON-SITE Caja x 01, unidad HP, HP tóner CF289X por la suma de S/39,484.10 (treinta y nueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro con 10/100 soles) en adelante la Orden de Compra, generada a través del Aplicativo de Catálogos de Acuerdos Marco, a favor de la empresa **JC CONSORCIO Y SERVICIOS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, en adelante el Contratista, en el contexto del Acuerdo Marco IM-CE-2020-6, aplicable a los catálogos electrónicos de "i) Impresoras ii) Consumibles iii) Repuestos y accesorios de oficina".

Debe tenerse presente que la referida Orden de Compra se emitió bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N°30225, aprobada mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N°344-2018-EF, en adelante, el Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3060-2024-TCE-S3

2. Mediante Oficio N° 585-2021-P-CSJTU/PJ y formulario de aplicación de sanción - Entidad, ambos del 10 de agosto de 2021, presentados el 18 de agosto del mismo año en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el Tribunal; la Entidad comunicó que el Contratista habría incurrido en causal de infracción al ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, perfeccionado mediante la Orden de Compra, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, derivada del Catálogo Electrónico de Compras Públicas IM-CE-2020-6, originando con ello el presente expediente.

Como sustento de su denuncia, la Entidad adjuntó el Informe N° 84-2021-AL-CSJTU/PJ, del 6 de agosto de 2021, en el cual precisó lo siguiente:

- El 16 de febrero de 2021, se emitió la Orden de Compra a favor del Contratista, para la adquisición de tóners HP CF289X, teniendo como plazo de entrega quince (15) días calendario, desde el 22 de febrero al 9 de marzo de 2021.
- Ante el incumplimiento de su obligación contractual, el Administrador de la Corte, mediante Carta N° 000025-2021-OAD-CSJTU-PJ, del 10 de marzo de 2021, solicitó al Contratista que cumpla con sus obligaciones, bajo apercibimiento de resolver la Orden de Compra.
- A través del Informe N° 000080-OL-OAD-CSJTU-PJ, del 18 de marzo de 2021, la Jefa de la Oficina de Logística se dirige al Administrador de la Corte, con la finalidad de informar el retraso en la entrega de los bienes materia de contratación.
- En razón de lo antes mencionado, mediante Carta N° 000028-2021-OAD-CSJTU-PJ, del 18 de marzo de 2021, el Administrador de la Corte solicita al Contratista el cumplimiento de la entrega de los bienes en el plazo de cinco (5) días calendario, bajo apercibimiento de iniciar los trámites de resolución de la Orden de Compra.
- El 6 de abril de 2021, la Jefa de la Oficina de Logística se dirige al Administrador de la Corte solicitando la resolución de la Orden de Compra, por haber acumulado el monto máximo de penalidad por atraso en la entrega de los bienes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3060-2024-TCE-S3

- De esta manera, mediante Resolución Administrativa N° 282-2021-P-CSJTU/PJ, del 8 de abril de 2021, se dispuso resolver la Orden de Compra.
 - Por último, la Entidad indica que la carta N° 000039-2021-OAD-CSJTU-PJ fue notificada al Contratista el 16 de abril de 2021, por lo que tenía como plazo para observar dicha resolución, a través de los medios de solución de controversias que estipula el Reglamento, hasta el 28 de mayo de 2021.
 - Al respecto, la Entidad precisa que no obra en los actuados que el Contratista haya incoado algún medio de solución de controversias ante la resolución de la Orden de Compra.
3. A través de decreto del 9 de mayo de 2024, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resolviera la Orden de Compra, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. Cabe precisar que el Contratista fue notificado el 10 de mayo de 2024, a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores), conforme se muestra:

RUC	Razón Social	Domicilio Procesal	Notificación	Fecha Envío	Fecha Notificación	Tipo Notificación
20603622902	JC CONSORCIO Y SERVICIOS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	JR. YAPURA NRO. 388 DPTO. 301 (PISO 3) LIMA LIMA BREÑA	31219-2024	10/05/2024	10/05/2024	Bandeja

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. Con decreto del 31 de mayo de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos ante el incumplimiento del Contratista de presentar sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado. Asimismo, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por la Vocal ponente el 3 de junio de 2024.
5. Con decreto del 12 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE y en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, se dispuso

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3060-2024-TCE-S3

remitir el presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal¹, debiéndose computar el plazo previsto en el literal h) del artículo 260 del Reglamento, desde el día siguiente de recibido el expediente por la nueva vocal ponente.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Naturaleza de la infracción

1. En el presente caso, la infracción que se le imputa al Contratista se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone que:

*“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:
(...)”*

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, se requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

- i. Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista.
- ii. Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

¹ Conformada por la vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme y los vocales Danny William Ramos Cabezado y Marlon Luis Arana Orellana

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3060-2024-TCE-S3

2. Con relación a ello, para efectos del **primer requisito**, a fin de verificar el procedimiento de resolución contractual, en el presente caso, se deberá aplicar lo establecido en el TUO de la Ley y el Reglamento, por ser las normas vigentes aplicables a la etapa de ejecución contractual.

En esa línea, tenemos que el numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de la Ley dispone que cualquiera de las partes se encuentra facultada para resolver el contrato, sea por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

Por su parte, el artículo 164 del Reglamento, señala que la Entidad puede resolver el contrato en los casos que el contratista: **(i)** incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; **(ii)** haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o, **(iii)** paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

De otro lado, dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

3. Seguidamente, el artículo 165 del Reglamento establece que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerirle mediante carta notarial, para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Asimismo, en caso de ejecución de obras se otorgaba necesariamente un plazo de quince (15) días.

Además, establece que no es necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3060-2024-TCE-S3

pueda ser revertida, en cuyo caso basta con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

Es importante precisar que, cuando se traten de contrataciones realizadas **a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato se realizará a través del módulo de catálogo electrónico, vale decir, en la plataforma habilitada por Perú Compras**; según lo establecido en el numeral 165.5 del artículo 165 del Reglamento.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.

4. Por su parte, en cuanto al **segundo requisito**, constituye un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida, por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias conforme a lo previsto en el TUO de la Ley y el Reglamento.

En ese sentido, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes hayan recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionadas a la resolución contractual es de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que al vencimiento de dicho plazo se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

Así, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se iniciaran tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3060-2024-TCE-S3

decisión de resolver el contrato ya había quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE, estableció lo siguiente: “(...) 6. *En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento*”.

Por ello, para el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción, es imprescindible tener en cuenta ambas condiciones, toda vez que la determinación de responsabilidad por haber ocasionado la resolución del contrato se encuentra supeditada a que la Entidad haya seguido el procedimiento para resolver el contrato, y que ésta haya quedado consentida o se encuentre firme en vía conciliatoria o arbitral.

Configuración de la infracción

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual.

5. Sobre el particular, obra en el expediente administrativo el Informe N° 84-2021-AL-CSJTU/PJ, del 6 de agosto de 2021, a través del cual la Entidad señaló que el Contratista habría incurrido en infracción al haber ocasionado que aquella resuelva la Orden Compra.
6. Al respecto, el 14 de abril de 2021, la Entidad realizó la notificación de la carta N° 000039-2021-OAD-CSJTU-PJ, del 13 de abril de 2021, mediante la cual puso en conocimiento del Contratista la resolución de la Orden de Compra. Dicho acto fue realizado a través de la plataforma electrónica de Perú Compras, como se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3060-2024-TCE-S3

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Orden de Compra: CGAM-2021-12-37-1	
Acuerdo Marco	IM-CE-2020-6 IMPRESORAS, CONSUMIBLES, REPUESTOS Y ACCESORIOS DE OFICINA
Entidad	20159381216-PODER JUDICIAL
NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO	
Fecha y hora de envío	14/04/2021 11:34:38
Proveedor	205036229902-JC CONSORCIO Y SERVICIOS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Asunto	NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Mensaje	Señores: JC CONSORCIO Y SERVICIOS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones y su Reglamento, mediante el presente módulo se notifica la decisión de la entidad de resolver el contrato, de acuerdo a los fundamentos contenidos en el documento que se acompaña. Asimismo, de acuerdo con las normas citadas, toda controversia relacionada con la Resolución del Contrato, puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje, dentro de los plazos legales. El presente acto se entiende notificado desde el mismo día de su publicación.
Denominación de documento	CARTA N° 000039-2021-OAD-CSJTU-PJ
Documento adjunto	CARTA N° 39-2021-OAD-CSJTU-PJ.pdf

7. De la revisión de la citada carta N°000039-2021-OAD-CSJTU-PJ, se aprecia que el motivo de la resolución corresponde a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, como se muestra a continuación:

 NOTARIA ESPINOSA ORE Las Comunas de San Isidro Teléfono 7153875 www.notariapinosa.com	 MUNICIPALIDAD DEL PURO SAN ISIDRO	NOTARIA ESPINOSA ORE CARTA NOTARIAL 15 MAR 2021 35617 RECIBIDO Nº _____
		Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tumbes Oficina de Administración Distrital
<i>"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"</i>		
Tumbes, 13 de Abril del 2021 CARTA Nº 000039-2021-OAD-CSJTU-PJ S/O. AL CONSORCIO Y SERVICIOS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - RUC: 20603622602 EL YAPURA NRO 388 DPTO 301 (PISG) BREÑA-LIMA-LIMA	 Firma Digital Este documento es una copia digitalizada de un documento original. La autenticidad de este documento se garantiza mediante el uso de la tecnología de Firma Digital. Para verificar la autenticidad de este documento, consulte el sitio web de la Notaría.	
Asunto: Resolución de contrato de Orden de Compra Nº 87-2021-C relacionada a la adquisición de 45 toneladas CF 289X para la Corte Superior de Justicia de Tumbes.. Referencia : Orden de compra electrónica OCAM Nº 2021-12-37-0		
Tengo el agrado de dirigirme a Usted, para expresarle mi cordial saludo y por medio del presente comunicarle la RESOLUCION DE CONTRATO, celebrado mediante la Orden de Compra electrónica OCAM Nº 2021-12-37-0 con SEAF Nº 082, relacionada a adquisición de 45 Tonnes CF 289X para la Corte Superior de Justicia de Tumbes, orden de compra que fue aceptada y 2021 con la Orden de compra electrónica OCAM Nº 2021-12-37-0, teniendo un plazo de entrega de los bienes de 15 días calendario, estableciendo como periodo de entrega del 22/02/2021 al 09/03/2021, plazo que vence el 09 de Marzo del presente año, a la fecha se haya cumplido con la entrega de los bienes en mención, pese a haberse sido requerido el cumplimiento con carta Nº 25-2021-OAD-UTJ-PJ y 2021-04-CSJTU-PJ. En tal sentido debido al incumplimiento del contratista, con respecto a la presente carta notarial, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado y las causales de resolución de contrato indicadas en el artículo 164.1 del Reglamento establece que una de las causales para resolver el contrato está relacionada, a que el contratista "Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo". Por lo antes expuesto, se tiene por resuelto el contrato, lo que se comunica para los fines pertinentes. Así mismo se adjunta al presente, la orden de compra Nº 87-2021-C del SIGA, orden de compra electrónica del portal de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, la Resolución Administrativa Nº 282-2021-PJ-CSJTU-PJ que declara RESUELTO el contrato perfeccionado mediante Orden de Compra electrónica OCAM Nº 2021-12-37-0 Sin otro particular aprovecho el presente para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima. Atentamente, Documento firmado digitalmente LUIS ENRIQUE HIDALGO SANCHEZ Jefe de la Oficina de Administración Distrital Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Tumbes		
 Firma Digital Este documento es una copia digitalizada de un documento original. La autenticidad de este documento se garantiza mediante el uso de la tecnología de Firma Digital. Para verificar la autenticidad de este documento, consulte el sitio web de la Notaría.	 Firma Digital Este documento es una copia digitalizada de un documento original. La autenticidad de este documento se garantiza mediante el uso de la tecnología de Firma Digital. Para verificar la autenticidad de este documento, consulte el sitio web de la Notaría.	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3060-2024-TCE-S3

8. En ese sentido, conforme a lo establecido en el numeral 165.4 del artículo 165 del Reglamento, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, la Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al Contratista; situación que se presenta en el caso que nos avoca, dado que a través de la referida comunicación la Entidad señaló que el Contratista acumuló el monto máximo de la penalidad, según lo indica la Resolución N° 282-2021-P-CSJTU/PJ, la misma que fue adjuntada a la citada carta.
9. En virtud de ello, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde ahora determinar si dicha decisión resolutive quedó consentida o firme en la vía conciliatoria o arbitral.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual

10. El numeral 45.1 del artículo 45 del TUO de la Ley, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según acuerdo entre las partes.
11. Asimismo, el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento, establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.
12. Sobre el particular, resulta relevante citar el criterio adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 003-2023/TCE publicado el 1 de diciembre de 2023 a través del diario oficial El Peruano, en su numeral 2 de la parte resolutive señaló que:

“2. El consentimiento de la resolución contractual se verifica con el registro realizado, una vez vencido el plazo de caducidad, por las entidades contratantes en la plataforma de catálogos electrónicos de acuerdos marco, o a través de otros elementos probatorios, tales como lo informado por la entidad contratante en la denuncia o durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, o por centros arbitrales, árbitros, centros de conciliación o conciliadores.”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3060-2024-TCE-S3

En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en el procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, no corresponde al Tribunal verificar si la conducta de la contratista estuvo justificada, pues dichos aspectos debieron ventilarse en los fueros correspondientes; esto es, la conciliación y/o el arbitraje.

13. En virtud de ello, obra en el expediente administrativo el Informe N° 84-2021-AL-CSJTU/PJ, del 6 de agosto de 2021, a través del cual la Entidad comunica que el Contratista no cuestionó la resolución de la Orden de Compra; toda vez que el plazo de treinta (30) días hábiles que tenía para hacerlo venció el 28 de mayo de 2021, sin que haya incoado ninguno de los medios de controversia que señala el Reglamento.
14. Al respecto, cabe indicar que, en el numeral 10.9 de *las Reglas Estándar del método especial de contratación a través de los catálogos electrónicos de Acuerdos Marco-Tipo I Modificación III*, se señala que, una vez publicada la resolución de la orden de compra en la plataforma habilitada por Perú Compras, y luego que haya transcurrido el plazo para su consentimiento, se consignará el estado de *Resuelta*.
15. Así, de la verificación de la plataforma habilitada por Perú Compras, se advierte que la Entidad consignó como RESUELTA la Orden de Compra, conforme se aprecia a continuación:

Nro	Ruc Proveedor	Proveedor	Ruc Entidad	Entidad	Orden Entidad	Tipo de Contratación	Tipo de Entrega	Procedimiento	Orden de Compra/Servicio	Fecha de Aceptación	Monto Total de la Orden	Número de Entrega	Estado de Entrega	Lugar de entrega	Fecha Inicio entrega	Plazo de entrega Máximo
1	20603622902	JC CONSORCIO Y SERVICIOS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	20159981216	PODER JUDICIAL		INDIVIDUAL	Un solo destino una sola entrega	ORDINARIA	OCAM-2021-12-37-0	18/02/2021 00:00:00	39,484.10	OCAM-2021-12-37-1	RESUELTA	TUMBES / TUMBES / TUMBES	22/02/2021 00:00:00	15

16. También se debe mencionar que el Contratista no se apersonó ni presentó sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado.
17. En ese sentido, ha quedado acreditado que el Contratista no activó ninguno de los mecanismos de solución de controversias en la ejecución del contrato, por lo que la resolución contractual quedó consentida.
18. Por las consideraciones expuestas, se concluye que el Contratista ha incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3060-2024-TCE-S3

19. En el presente caso, para la infracción prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se contempla en el literal b) del numeral 50.4 del mismo artículo, una sanción de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
20. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse al Contratista, se deben considerar los siguientes criterios:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un contratista asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede significar un perjuicio al Estado.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de conformidad con los medios de prueba aportados, al incumplir con su obligación contractual, el Contratista acumuló el monto máximo de penalidad por mora, ocasionando que la Entidad resuelva la Orden de Compra por causa imputable a él.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el incumplimiento de las obligaciones contractuales generó que la entidad no cuente oportunamente con los bienes comprendidos en la Orden de Compra, ocasionando que se vea retrasado el cumplimiento de sus fines públicos.
 - d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
 - e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Contratista cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, conforme al siguiente detalle:

Inicio de inhabilitación	Fin de inhabilitación	Periodo	Resolución	Tipo de sanción
24/05/2023	24/08/2023	3 MESES	2228-2023-TCE-S1	Temporal
20/12/2023	20/04/2024	4 MESES	4680-2023-TCE-S3	Temporal

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3060-2024-TCE-S3

16/02/2024	16/07/2024	5 MESES	472-2024-TCE-S2	Temporal
------------	------------	---------	-----------------	----------

- f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.
- h) **Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria²:** el Contratista se encuentra acreditado como Microempresa en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE; no obstante, no obra en el expediente administrativo alguna información que permita analizar la existencia de una posible afectación a sus actividades productivas o de abastecimiento en los tiempos de crisis sanitaria.

21. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, tuvo lugar el **14 de abril de 2021**, fecha en que la Entidad comunicó al Contratista la resolución de la Orden de Compra.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Cecilia Berenise Ponce Cosme y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Marlon Luis Arana Orellana, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N°D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

² Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de julio de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3060-2024-TCE-S3

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **JC CONSORCIO Y SERVICIOS GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (con R.U.C. N° 20603622902)**, por el periodo de **cinco (5) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado; por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato derivado de la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 00087-2021-C, formalizada mediante Orden de Compra Electrónica N° OCAM-2021-12-37-0, para la adquisición de tóner: rendimiento: 10000 pg. NEGRO G.F: 12 MESES ON-SITE Caja x 01, unidad HP, HP tóner CF289X; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. **Disponer** que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Ponce Cosme.

Ramos Cabezudo.

Arana Orellana.